

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **ROSA HELIA ESPINOSA ESPINOSA Y OTRA**
Asunto: Terminación Parcial del proceso por Pago
Radicación: No.2016-00115.-

INTERLOCUTORIO No. 0692

El apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, debidamente facultado por el representante de la entidad demandante, allega escrito mediante correo electrónico, donde solicita la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación No. 725075030196018 y 725075030207567 y consecuencia se siga la ejecución por la obligación No. 4481870000357547.

Al ser procedente lo peticionado, el Despacho accederá a ello de conformidad al art. 461 del Estatuto Procesal Civil.

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. NELSON CALDERON MOLINA abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.121.103 de Neiva y tarjeta profesional No. 49.620 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación parcial del proceso, respecto de las obligaciones Nos. 725075030196018 y 725075030207567, conforme a lo dispuesto por este proveído.

TERCERO: CONTINUAR con la ejecución de la obligación No. 4481870000357547.

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9393c549696dfc4513788705f4dcff0fb61f397dc1a3323290cbdac1f96049a**

Documento generado en 24/10/2023 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **MARIA VICTORIA GUTIERREZ QUESADA**
Asunto: Terminación del proceso por Pago
Radicación: No.2017-00290.-

INTERLOCUTORIO No. 0690

El apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, debidamente facultado por el representante de la entidad demandante, allega escrito mediante correo electrónico, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y entregar las garantías a los demandados.

Al ser procedente lo peticionado, el Despacho accederá a ello de conformidad al art. 461 del Estatuto Procesal Civil.

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora MARIA VICTORIA GUTIERREZ QUESADA, conforme a lo dispuesto por este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4956a2e23abb002533296092f2d05d8a8776153754c19d7a542a5fcc6df58c29**

Documento generado en 24/10/2023 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular (Costas)
Demandante: **CLINICA MEDILASER S.A.**
Demandados: **AMALFI QUINTERO HERNANDEZ Y OTRO**
Asunto: Desistimiento Tácito
Radicación: 2011-00410-00, Folio 397, Tomo 19.-

AUTO No. 0691

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para resolver petición del 10 de agosto de 2023 de la señora Amalfi Quintero Hernández, en la que solicita se decrete desistimiento tácito en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación se surtió el 06 de agosto de 2019, lo cual ya han transcurrido más de dos años como lo dispone la norma.

Revisado el expediente, el Despacho resolverá lo que en derecho corresponda; sobre la aplicación del numeral 2 del art. 317 de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", la cual establece la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

Sobre el particular contempla la norma:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera del Original).

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..." (Negrilla fuera del Original).

Descendiendo al caso *sub judice*, por un lado, se observa que la última actuación data del 06 de agosto de 2019 (fl.08 y 09, C.4), auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que a la fecha no se ha surtido actuación alguna dentro del presente proceso.

Bajo este contexto, se tiene que a la fecha el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado por más de dos (2) años, teniendo en cuenta que el cómputo de términos se inicia desde la fecha de la última

actuación, y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructuran los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con antecedencia, razón por la cual se declarará la terminación del presente proceso.

En cuanto a las medidas cautelares vigentes en el presente asunto, se dispondrá ordenar el levantamiento de las mismas.

Por último, no habrá condena en costas conforme al núm. 2 del art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por mandato legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares, vigentes en este proceso. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, por lo arriba considerado.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador y en el sistema. Del mismo modo dejar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art. 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79b7c2819eee4b628aba281a5e4260f3d292fd0f6217c35db870b36cc73cdaef

Documento generado en 24/10/2023 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>